

ALAJUELA, 04/10/2022

EXPEDIENTE: **NUEVO**

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

ACTOR EJECUTANTE: **JAIR CESPEDES FORBES**

APODERADO ESPECIAL JUDICIAL: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, en mi calidad de apodera especial judicial del amparado y aquí actor ejecutante **JAIR CESPEDES FORBES, MAYOR, DIVORCIADO, OPERARIO, con domicilio en HEREDIA, con cedula de identidad número 109940914**, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el actor aquí ejecutante otorgó a la suscrita un poder especial judicial para presentar un recurso de amparo ante la Sala Constitucional y en caso de declararse con lugar, su respectiva demanda de ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa por la violación a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo fue tramitado bajo expediente **18-004157-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **N°2018005639**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el suscrito recurrente hacia el amparado representado y patrocinado.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**incluyo de prueba el Recurso de Amparo presentado**) mi representado sufría de una displasia de cadera, manifiesta que le pegan huesos contra huesos, eso le causa mucho dolor, a pesar de que tenía ya un año de buscar una solución a su padecimiento asistiendo al centro primario de atención, este lo refiere al especialista, el cual debió esperar un año. Posterior a eso, ese especialista lo refiere a otro especialista que le haría medidas de prótesis pero esa

cita se la ponen a un plazo de un año más, es decir cuando lo viera ese especialista tendría ya dos años de sufrir y posterior a eso sacar nuevamente cita o esperar a que le den una hoja de hospitalización, siendo que el proceso sería de muchos años más, mi representado no aguantaba el dolor, ya caminaba cada vez menos, y tenía que ser apoyado con un bastón ya que no podía caminar sin apoyo, es padre de familia y de él dependen su esposa e hijos, indica que vivía con temor de perder su trabajo ya que perdió la movilidad de caminar normalmente, pasó noches de llanto tanto por el dolor como por el sufrimiento y la angustia que le producía este padecimiento, la desesperación por la posibilidad de perder por completo su movilidad y la posibilidad de no poder más traer alimento a su familia. Todo esto fue valorado por la Honorable Sala Constitucional para dar con lugar el Recurso de Amparo base para la ejecución de la presente ejecución de sentencia.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: 181,000⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: 500.000⁰ (Quinientos Mil Colones)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, siendo mi representado un adulto mayor de 67 años con un problema visual que le impedía tener una buena calidad de vida, lo tenían ya por 7 meses en una espera con una orden de hospitalización sin fecha de atención. Vea su autoridad judicial lo anterior como: *(como darle un dulce de plástico a un niño... es decir ya estamos listos para operarle, tome esta hoja es la que aprueba su cirugía pero esperemos meses o años, no sabemos cuántos)*, mientras tanto no podía salir de su casa, dependía de otras personas para inclusive tareas sencillas, además causarle una angustia por un futuro oscuro que menoscababa su calidad de vida, le desesperaba estar metido en cuatro paredes y además de sufrir de depresión.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: 802.000^{oo} (**Ochocientos Dos Mil Colones**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº2018005639**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta

los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.

- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder Especial de Representación Judicial para el presente proceso.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente siendo que mi representado, tuvo que soportar dolor, sufrimiento, angustia, desesperación, temor de perder su trabajo y dejar sin alimento a su familia, en lo que tenía ya más de un año que debió esperar la cita con el especialista y una vez que lo valoran le mandan a otro especialista con una espera de un año más. Valore su autoridad cuanto sufría mi representado aguantando todos esos sentimientos por tanto tiempo.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo mi representación legal y que **según manifestación expresa en el Mandato Especial Judicial** aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas

personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre del amparado demandante.

DE TRÁMITE:

- Que se tenga por admitido el poder especial judicial otorgado a la abogada directora.

8464-14 “(...)justamente proteger los intereses del poder-dante, particularmente de quienes no supieren escribir o estuviesen impedidos para hacerlo, con respecto al apoderado”

13817-08 “(...)planteen las gestiones que estimen oportunas a través de apoderados judiciales o especiales judiciales, pues, precisamente, estos tienen la función de efectuar todo lo que su representado haría, si él mismo se apersonase para defender sus intereses en un proceso judicial.”

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres demanda y poder 2.100 colones de abogado, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres **el numero de resolución que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.